



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00204-00
Demandante: Jorge Eliecer López Grisales
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer López Grisales, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“1.- Se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos por violación directa de las normas de servicios públicos domiciliarios ley 142 de 1994, contrato de condiciones uniformes, concepto de servicios públicos y las pruebas recaudadas de las siguientes:

** Resolución No. S-2022-295115 de fecha 8 de noviembre del 2022, emitida por la prestadora convocada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, que ordena el cobro de una desviación significativa presentada en el predio de la cuenta contrato No. 11148585. Donde se encuentra demostrada debidamente la fuga imperceptible. (Factura No. 40510133115 por valor de \$20.773.670)*

** Resolución No. S-2023-005875, de fecha 12 de enero del 2023, emitida por la empresa prestadora del servicio convocada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. que ordena el cobro de una desviación significativa presentada en el predio de la cuenta contrato No. 11148585. Donde se encuentra demostrada debidamente la fuga imperceptible. (Factura*

No. 41848657510 por valor de \$9.203.690) Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se solicita: (...)"

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión:

1.- El actor deberá aportar copia de la **totalidad** actos administrativos demandados y de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello en consideración a que, a pesar de que se solicitó nulidad de la Resolución No. S-2022-295115 de fecha 8 de noviembre del 2022, ésta no obra dentro de los anexos adjuntos. Igualmente, se resalta que no se aportó constancia de notificación de ninguna de las resoluciones acusadas.

2.- Comprobar que se **ejercieron y decidieron** los recursos que procedían ante el acto administrativo acusado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

3.- El libelista deberá explicar el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

4.- Estimar claramente el monto de la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86873d08eacc4cae2985c920fdd4854dc18a9376cf1062fc6b947d1d4637f3**

Documento generado en 09/05/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>